

INFORME N.º 28-2011-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Ampliación del Informe N.º 021-2010-SUNAT/2B4000 mediante el cual se atendió las consultas relacionada con la aplicación del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias; y la regularización del régimen aduanero de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 104-95-EF que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante, Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante, Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos reiterar que la adquisición de los insumos importados que se incorporan al bien a exportar y que dan derecho al beneficio devolutivo establecido en el Procedimiento de Restitución, se acreditan mediante tres (03) supuestos aceptados legalmente:

*Supuesto A: Importación directa. Insumos importados directamente por la empresa exportadora.*

*Supuesto B: Importación indirecta. Insumos importados por terceros adquiridos por la empresa exportadora a proveedores locales.*

*Supuesto C: Productos intermedios. Mercancías elaboradas con insumos importados por terceros adquiridos por la empresa exportadora a proveedores locales. (Artículo 104º del Reglamento de la LGA).*

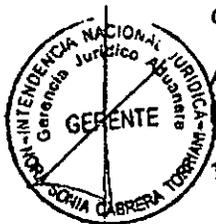
Sobre el particular cabe indicar que el consultante, amplía los términos de su consulta precisando que los insumos intermedios adquiridos a terceros corresponden al supuesto C antes mencionado; con la salvedad de que si bien ingresaron al país bajo el régimen de admisión temporal, no son generadores del beneficio devolutivo toda vez que se trataría de **productos locales**<sup>1</sup>, por lo que sostienen que resulta irrelevante verificar si los insumos en base a los cuales fueron elaborados estos productos locales pagaron o no derechos arancelarios; asimismo señalan que en este caso no existe la obligación de consignarlos en la solicitud de restitución y menos aún, efectuar algún tipo de deducción.

Al respecto debemos formular las siguientes precisiones que nos permitirán absolver el presente requerimiento de ampliación de informe:

1. Para acogerse al beneficio de restitución simplificado de derechos arancelarios se debe acreditar que el costo de producción del bien a exportar se ha visto incrementado por los derechos que gravaron la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos o utilizados en la producción del bien a exportar.<sup>2</sup> Vale decir que el productor exportador debe acreditar el pago de la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes a la nacionalización de los bienes importados que son los generadores del citado beneficio devolutivo.

<sup>1</sup> Cabe precisar que estos productos intermedios ingresaron al país bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y como tal, se pretende regularizar el precitado régimen aduanero con la misma declaración de exportación que estará sujeta al beneficio devolutivo por otros insumos importados generadores de dicho beneficio.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo 1º del Procedimiento de Restitución, en concordancia con el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.



2. Los tres supuestos de adquisición de insumos importados que permite utilizar el Procedimiento de Restitución, han sido concebidos en el entendido que todos y cualquiera de ellos tienen la probada condición de haberse nacionalizado la materia prima, producto intermedio; parte o pieza con el pago de la totalidad de los derechos arancelarios; toda vez que su regulación precisamente los coloca en la posición de generadores del precitado beneficio devolutivo.
3. En el supuesto consultado nos manifiestan que respecto a un mismo bien exportado, existe hasta dos tipos de insumos:
  - a) Insumos que han ingresado a nuestro país bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y que participan en calidad de productos intermedios<sup>3</sup> pero que no son generadores del beneficio devolutivo; y
  - b) Insumos que participan en calidad de generadores del beneficio devolutivo conforme a los requisitos previstos en el Procedimiento de Restitución.

Al respecto debe señalarse que el artículo 11° del Procedimiento de Restitución, estipula expresamente que no pueden acogerse al sistema de restitución, las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros ingresados bajo los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y/o para perfeccionamiento activo, salvo que hubieran sido previamente nacionalizados pagando el íntegro de los derechos arancelarios<sup>4</sup>.

En tal sentido, siendo que según se indica en la consulta los insumos (productos intermedios) ingresaron bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, debe quedar claramente establecido que siendo que los mismos no fueron nacionalizados no constituyen productos locales, por lo que en virtud a lo dispuesto por el artículo 11° del Procedimiento de Restitución, su sola presencia le impiden al beneficiario acogerse al Procedimiento de Restitución por el bien exportado. Y por este motivo, no resulta admisible que con una sola declaración aduanera se pueda acceder a simultáneamente al beneficio devolutivo de restitución de derechos y también a la admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Finalmente, en cuanto se refiere a los otros insumos que son los generadores del beneficio devolutivo, independientemente que hayan sido adquiridos por importación directa o indirecta; debemos concluir que sólo serán admitidos como válidos para su acogimiento al Procedimiento de Restitución en la medida que, los productos intermedios que ingresaron bajo el régimen de admisión temporal e incorporados en el bien a exportar, hayan cumplido con el requisito de la nacionalización<sup>5</sup>.

Callao, 05 ABR. 2011

  
 \_\_\_\_\_  
 NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
 Gerente Jurídico Aduanero  
 INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/jgoc

<sup>3</sup> Los productos intermedios que se señalan correspondan a bienes que en modo alguno pueden ser considerados como productos locales o nacionales; toda vez que aún no han sido nacionalizados y para su ingreso a territorio aduanero, los beneficiarios tuvieron que garantizar los derechos de aduana y demás tributos que de esa manera quedan suspendidos en su pago de conformidad con lo estipulado en el artículo 66° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

<sup>4</sup> Norma concordada con el inciso a) del numeral 7) del rubro VI ) Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

<sup>5</sup> Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el Procedimiento de Restitución y el Procedimiento INTA-PG.07.